

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-014/2015.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

4º VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. A las veinticuatro horas de los días quince y veintidós de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados, las coaliciones registradas ante este organismo electoral y los aspirantes a candidatos independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de las listas, formulas y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y municipios, respectivamente.

5º DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha cuatro de abril, el Consejo General de este instituto, en sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos mediante los cuales determinó sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas, formulas y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y municipios, respectivamente, determinándose que en el caso de las planillas del partido político **Movimiento Ciudadano**, aprobar el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2015.

6º RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Con fecha cinco de mayo, los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitieron la resolución relativa al Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente **RAP-014/2015**, mediante la cual se aprobó revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto e identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-067/2015**, mediante el cual se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos a municipios y se negó el registro a otras algunas correspondientes a los municipios de Chimaltitan, Ejutla, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona y Tuxcacuesco.

7º NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. El día cinco de mayo, se notificó a esta autoridad electoral la resolución emitida por los magistrados integrantes la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente **RAP-014/2015**.

Página 2 de 11

8° REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL MISMO. El día seis de mayo, en cumplimiento a la resolución detallada en el punto anterior, esta autoridad electoral procedió a emitir requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que en el plazo establecido en la sentencia de mérito, presentará las documentales atinentes a solventar las omisiones correspondientes, de igual forma este instituto procedió a notificar la existencia de registros dobles de candidatos a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por lo que con fechas siete y ocho de mayo, se recibieron escritos que fueron registrados con los números de folio 3352 y 3429, mediante los cuales se dio contestación al requerimiento realizado, y a los cuales se acompañó tres constancias de residencia, correspondientes a los ciudadanos Fortino Rocha Taboada, Francisco Gerardo Partida Cárdenas y Alejandro Hurtado Alejo, así como dos solicitudes de sustitución en las planillas relativas a los municipios de Sayula y Teocuitatlán de Corona.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del código electoral local.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y Sexto Transitorio del código electoral local, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipios se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipios de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del

Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del código electoral local.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del código electoral local.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del código electoral local.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a munícipes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DE LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses los nacidos en el territorio del Estado y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DEL DERECHO A SER VOTADO. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

X. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo dispone el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XI. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es derecho de los partidos políticos el participar en las elecciones locales para diputados, municipales y Gobernador, tal como lo establece el artículo 66, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

XII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1 del código electoral local, en relación con el numeral 25 de la Ley general de Partidos Políticos.

XIII. DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Que es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el código electoral local, solicitar el registro de candidatos a los cargos de: diputados por el principio de mayoría relativa; diputados por el principio de representación proporcional; municipales, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV de la legislación electoral de la entidad.

XIV. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que entre el día dos y el veintidós de marzo del presente año, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas ante este organismo electoral, y los aspirantes a candidatos independientes, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a diputados por ambos principios y municipales, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

XV. DE LA APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Que tal como se estableció en el punto 5º de antecedentes del presente acuerdo, con fecha cuatro de abril del presente año, el Consejo General de este instituto, en sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos mediante los cuales determinó sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas, formulas

Página 7 de 11

y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y municipios, respectivamente, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes, determinándose que en el caso del **partido político Movimiento Ciudadano**, se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos a municipios y se negó el registro a otras algunas correspondientes a los municipios de Chimaltitan, Ejutla, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona y Tuxcacuesco, por lo que el citado instituto político, impugnó el acuerdo correspondiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, donde fue radicado el medio de impugnación con el número de expediente **RAP-014/2015**.

XVI. DE LA RESOLUCIÓN. Que tal, como se señaló en el punto 6º de antecedentes del presente acuerdo, con fecha cinco de mayo, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitieron la resolución relativa al **Recurso de Apelación** radicado bajo el número de expediente **RAP-015/2015**, mediante la cual se aprobó revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto e identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-067/2015**.

En la sentencia de referencia se ordenó a este organismo electoral que una vez cumplido el requerimiento realizado al instituto político dentro del plazo otorgado para el cumplimiento, esta autoridad procediera a revisar el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidato de los ciudadanos postulados y referidos en el requerimiento correspondiente.

XVII. DE LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS. Que con base en lo establecido en la resolución del **Recurso de Apelación** antes señalado y una vez verificadas que fueron las constancias que integran el expediente correspondiente a los ciudadanos, así como las documentales presentadas por el partido político en contestación al requerimiento, es que este Consejo General, determina que en el caso de los ciudadanos que se detallan a continuación se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 241 del Código electoral local, así como los correspondientes a la elegibilidad consignados en los numerales 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del código de la materia, respecto de:

Municipio	Partido Político o Coalición	Cargo	Nombre	Candidatura
Tamazula de Gordiano	Movimiento Ciudadano	Propietario 5	Fortino Rocha Taboada	Procedente
Tenamaxtlán	Movimiento Ciudadano	Suplente 4	Francisco Gerardo Partida	Procedente
Tenamaxtlán	Movimiento Ciudadano	Suplente 2	Alejandro Hurtado Alejo	Procedente
Ejutla	Movimiento Ciudadano	Suplente 3	José de Jesús Medina Santana	Procedente
Teocuitatlán de Corona	Movimiento Ciudadano	Suplente 2	Samuel Ibañez Gamiño	Procedente
Sayula	Movimiento Ciudadano	Suplente 3	Roberto Carlos Cisneros García	Procedente
Tuxcacuesco	Movimiento Ciudadano	Propietario 4	Miguel Robles Reyes	Procedente
Tuxcacuesco	Movimiento Ciudadano	Propietario 6	J. Natividad Delgado González	Procedente

XVIII. DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES. Que no obstante, existir requerimientos previos al partido político Movimiento Ciudadano, así como al Partido Acción Nacional y a los institutos políticos denominados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, estos fueron omisos en presentar documentos que les fueron requeridos o en su caso realizar manifestaciones en torno a los registros dobles, situación por la cual, resulta improcedente otorgar el registro a los ciudadanos siguientes:

Municipio	Partido Político o Coalición	Cargo	Nombre	Candidatura
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 2	Amalia Arellano Alegría	Improcedente
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 3	José Emanuel Peña Bugarin	Improcedente
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 4	Rosa Garay Flores	Improcedente
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 5	José De Jesús Martínez González	Improcedente
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 6	Graciela Garay Flores	Improcedente
Chimaltitán	Movimiento Ciudadano	Suplente 7	David Arellano Jimenez	Improcedente

Página 9 de 11

Así mismo, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, fuero omisos a pronunciarse sobre los registros de candidatos dobles, relativos a los municipios de Ejutla, Sayula, y Teocuitatlán de Corona, por lo que, se procedió a otorgar la sustitución solicitada en el municipio de Teocuitatlán de Corona y mantener el registro del candidato en la planilla del municipio de Ejutla al partido político Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que en el caso del ciudadano Rodrigo Ahgue Ojeda, el mismo promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante acuerdo de este instituto identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-122/2015, se le concedió el registro en la planilla postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los registros como candidatos a munícipes por el partido político Movimiento Ciudadano, a los ciudadanos señalados en el considerando **XVII** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se niega el registro como candidatos a munícipes por el partido político Movimiento Ciudadano, a los ciudadanos señalados, en términos del considerando **XVIII** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, al Consejo Distrital Electoral número 17, 18 y 19, así como a los Consejos Municipales Electoral de Ejutla, Teocuitatlán de Corona, Tamazula de Gordiano, Tuxcacuesco y Tenamaxtlán, todos de este instituto electoral.

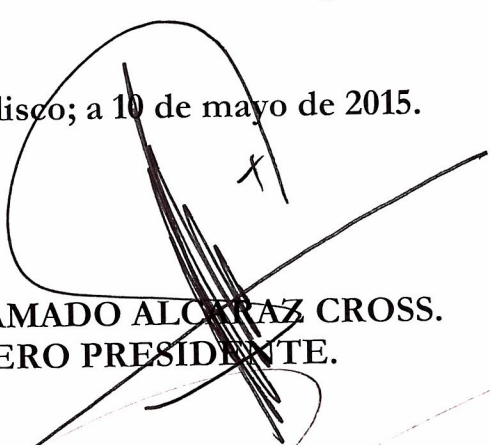
Página 10 de 11

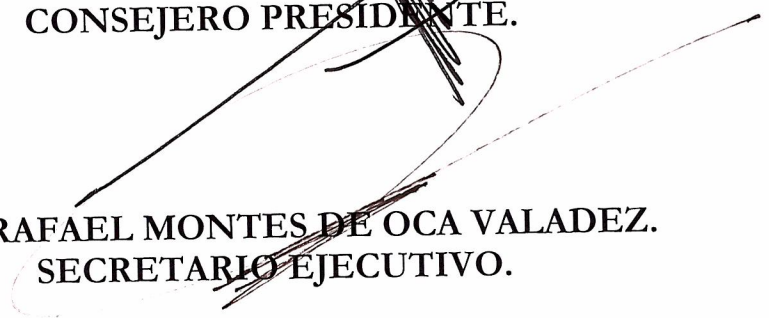
QUINTO. Notifíquese al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el presente acuerdo a efecto de hacerle de su conocimiento el cumplimiento dado a la resolución del Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-014/2015**.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Publíquense el presente acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 10 de mayo de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCEGA CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/mamg